



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 25 de abril de 2001

VISTO el pedido de autorización para pescar mediante palangres en diversas subáreas estadísticas del Área de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA) solicitado por la empresa PESCARGEN S.A., para el buque palangrero PESCARGEN III (matrícula 021), y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Área de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos vigentes, la Ley N° 25.263 y las medidas adoptadas en su consecuencia.

Que la CCRVMA ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la presente temporada y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que pesquen en el Área de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase al buque referido en el “Visto” de la presente Resolución a participar en la pesquería comercial dirigida a la especie *Dissostichus eleginoides* (Merluza negra) de la Subárea Estadística 48.3 entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001. La



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

captura máxima permisible de esta especie consiste en CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) toneladas, según lo establecido por la CCRVMA en la Medida de Conservación 196/XIX. El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2001, o cuando se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de alguna de las especies secundarias, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, lo que ocurra primero.

ARTICULO 2°.- Autorízase al buque referido en el “Visto” de la presente Resolución a participar en la pesquería comercial dirigida a la especie *Dissostichus eleginoides* (Merluza negra) de la Subárea Estadística 48.4 entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001. La captura máxima permisible de esta especie consiste en VEINTIOCHO (28) toneladas, según lo establecido por la CCRVMA en la Medida de Conservación 180/XVIII. Se prohíbe la extracción de *Dissostichus mawsoni*. El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2001, o cuando se alcance el límite de captura de la especie objetivo en la Subárea 48.4 o el límite de captura de la especie objetivo establecido para la Subárea 48.3, o el límite de captura de las especies secundarias dispuesto por la CCRVMA, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, lo que ocurra primero.

ARTICULO 3°.- Deniégase la autorización para operar en las Subáreas Estadísticas 48.1 y 48.2, atendiendo a las prohibiciones establecidas por la CCRVMA en las Medidas de Conservación 72/XVII y 73/XVII.

ARTICULO 4°.- Deniégase la autorización para operar en la Subárea 48.5, en virtud a la prohibición establecida por la CCRVMA en la Medida de Conservación 192/XIX.

ARTICULO 5°.- Deniégase la autorización para operar en la Subárea Estadística 48.6, en virtud de que la solicitud no fuera presentada dentro de las formas y plazos establecidos por la Medida de Conservación 65/XII para la presente temporada.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, a las Medidas de Conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes requisitos exigidos en las respectivas Medidas de Conservación, que serán verificados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 previa zarpada del buque hacia las subáreas y divisiones estadísticas y bancos respecto de los cuales se autoricen operaciones:

- a) Existencia y funcionamiento del sistema de monitoreo satelital de posición correspondiente en la totalidad del Área de la Convención.
- b) Existencia de línea de espantapájaros y de elementos para su eventual reparación.
- c) Existencia de banda de descarga de residuos de la factoría opuesta a la de virado del palangre.
- d) Existencia de pesas de tamaño y cantidades requeridas para el calado del palangre.
- e) Identificación de boyas y buque.
- f) Espacio para el almacenamiento de residuos plásticos.
- g) Cierre de las cajas de carnada sin utilizar bandas plásticas.
- h) Presencia durante toda la marea de observadores científicos designados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y espacio adecuado de trabajo asignado a los mismos.
- i) Existencia a bordo del Documento de Captura para *Dissostichus spp.* y del permiso de pesca.
- j) Existencia a bordo de copia/s de las Medidas de Conservación, carteles referidos a la descarga de residuos y a la mitigación de la mortalidad incidental de aves.
- k) Presentación escrita descriptiva de los métodos que se utilizarán para la transmisión de datos, de acuerdo con las Medidas de Conservación de la CCRVMA correspondientes y listado de materiales plásticos embarcados.

La falta de cumplimiento de los requisitos precedentemente enunciados impedirá la zarpada del buque.

ARTICULO 7°.- Fíjense los siguientes requisitos para la vigencia de las presente autorización bajo pena de revocación *ipso facto* de las mismas:



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

- a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 51/XIX.
- b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 122/XIX y los datos biológicos requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX.
- c) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.
- d) Calar los palangres exclusivamente en horario nocturno y cumplimiento de las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX.
- e) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.
- f) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina de los buques autorizados por la presente, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 06/01